

## **TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO**

---

### **ARTÍCULO 1º. – Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 1332 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento modifica la "**Tasa por suministro de agua a domicilio**", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atiende a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### **ARTÍCULO 2º. – Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualquier otro suministro de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

### **ARTÍCULO 3º. – Sujetos pasivos**

- 1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.
- 2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

### **ARTÍCULO 4º. – Responsables**

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1. y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y no el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **ARTÍCULO 5º. – Exenciones**

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con carácter formal de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

### **ARTÍCULO 6º. – Cuota Tributaria**

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua será de **41,24 euros**.

2- La cuota tributaria será:

2.1.- Mantenimiento de contador: 0,50 € al mes.

2.2.- Fijo por prestación del servicio: 2,50 € al mes.

2.3.- Consumo trimestral:

TRAMO Nº	CONCEPTO	TARIFA
1º	Hasta 15 M <sup>3</sup>	<b>0,41 €/ M<sup>3</sup></b>
2º	De 15 hasta 30 M <sup>3</sup>	<b>0,51 €/ M<sup>3</sup></b>
3º	De 30 hasta 45 M <sup>3</sup>	<b>0,61 €/ M<sup>3</sup></b>
4º	De 45 hasta 70 M <sup>3</sup>	<b>0,70 €/ M<sup>3</sup></b>
5º	A partir de 70 M <sup>3</sup>	<b>0,80 €/ M<sup>3</sup></b>

2.4.- No consumos: 3,00 € al mes.

3.- A las cuotas de los apartados anteriores se les aplicará el tipo correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

#### **ARTÍCULO 6º. – BIS- Bonificaciones**

Gozarán de bonificación del 35 por ciento de la cuota íntegra de la Tasa aquellos sujetos pasivos titulares de familia numerosa, respecto del consumo de agua correspondiente al bien inmueble que constituya vivienda habitual de los mismos. Se entenderá que constituye vivienda habitual aquella en que la totalidad de los miembros de la unidad familiar figuren empadronados.

Esta bonificación se concederá a petición del interesado y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Fotocopia de DNI o N.I.F. del solicitante.

- Certificado de empadronamiento colectivo o autorización para que el Ayuntamiento lo aporte al expediente al objeto de acreditar que el domicilio familiar constituye la residencia habitual del solicitante y de todos los miembros que se hayan tenido en cuenta a los efectos del reconocimiento como familia numerosa.

- Copia compulsada del Título de Familia Numerosa en vigor.

La solicitud de la presente bonificación se realizará durante los dos primeros meses del año natural, acreditando que el 1 de enero se reúnen los requisitos exigidos.

Esta bonificación no es compatible con otros beneficios fiscales.

#### **ARTÍCULO 7º. – Devengo**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal o cuando se solicita su prestación en los supuestos en los que el servicio no es de recepción obligatoria.

#### **ARTÍCULO 8º. – Declaración e ingreso**

- 1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento, declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue.
- 2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matricula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.
- 3.- El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo trimestralmente.

#### **ARTÍCULO 9º. – Infracciones y Sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza aprobada provisionalmente por el Pleno en sesión del 2 de abril de 2014, y elevada a definitiva por no haberse presentado reclamaciones durante su exposición al público, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P.

